Nicólás Pichardo,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro.

Antonio Imbert Barrera,
Miembro.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, los trece días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118o. de la Independencia y 99o. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 5799, que restablece las disposiciones de la Ley No. 4327 del 11 de noviembre de 1955, que prohíbe exportar o llevar fuera del territorio dominicano, monedas del cuño nacional, y dicta otras disposiciones sobre la materia

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5799

Artículo 1.– Se restablecen las disposiciones de la Ley No. 4327, de fecha 11 de noviembre de 1955, a la cual se agregan las que se consignan más adelante.

Artículo 2.– Queda prohíbido exportar o llevar fuera del territorio nacional o importar o introducir en él, la moneda nacional, ya sea ésta en metálico o en billetes emitidos por el Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 3,– Sin embargo, el Banco Central de la República Dominicana tendrá facultad para reglamentar la exportación o salida o la importación o introducción de dicha moneda de acuerdo con las disposiciones que al efecto dicte la Junta Monetaria en los siguientes casos: a) cuando fuere necesario para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Central o de la Ley Monetaria; b) Cuando sea para fines turísticos o numismáticos; y c) cuando convenga al interés nacional.

Artículo 4.– El hecho o la tentativa de exportar o llevar fuera del país o de importar o introducir en el país moneda nacional, con excepción de los casos indicados en el artículo 3 de la presente ley, se castigará con multa ascendente al doble del valor que se haya exportado, o llevado, o intentado exportar o llevar fuera del país o importado o intentado importar o introducir en el país; o con prisión correccional de uno a seis meses, o con ambas penas a la vez.

Artículo 5.– Las disposiciones anteriores regirán por el término de un año, a partir de la publicación de la presente ley.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominiana, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Eduardo Read Barrera,
Primer Vicepresidente.

Nicolás Pichardo,
Segundo Vicepresidente.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro.

Luis Amiama Tió,
Miembro.

Antonio Imbert Barrera,
Miembro.

Donald J. Reid Cabral,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5800 que dispone la verificación de los pasaportes expedidos con anterioridad al 21 de enero de 1962

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5800

CONSIDERANDO: Que se hace necesario verificar la legalidad de todos los pasaportes expedidos durante el pasado régimen, en razón de que se tiene conocimiento de que muchos de ellos fueron concedidos irregularmente, sin registrarse en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en la mayoría de los casos, en favor de espías extranjeros a quienes se les atribuía la condición de dominicanos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY: